



La huelga de Horcones 2007: el asesinato de Rodrigo Cisterna como pervivencia de la Doctrina de la Seguridad Nacional

The Horcones strike 2007: the murder of Rodrigo Cisterna as survival of the National Security Doctrine

Rogelio Fernando Alegría Herrera*

RESUMEN

Este artículo se propone analizar la persistencia de prácticas arraigadas en la dictadura cívico-militar chilena, las cuales delinearán una particular dinámica en la relación entre el Estado y la población en contextos de tensión social, especialmente durante manifestaciones. A través de estudio de caso centrado en la huelga de obreros forestales en Horcones durante el año 2007, en la que falleció Rodrigo Cisterna Fernández y otros trabajadores resultaron heridos a manos de carabineros, se busca reconstruir los acontecimientos. El análisis se fundamenta principalmente en los documentos judiciales asociados al caso, desentrañando los argumentos presentados por la Justicia Militar para legitimar las acciones institucionales. Estos argumentos revelan una visión persistente en la que el Estado defiende a sí mismo frente a la ciudadanía, denotando la continuidad de la Doctrina de Seguridad Nacional (DSN) en la estructura institucional. El presente estudio busca contribuir a la comprensión de las complejas interacciones entre el Estado y la sociedad civil en momentos de tensión, promoviendo una reflexión sobre la necesidad de reformas institucionales que fomenten una relación más equitativa y respetuosa de los Derechos Humanos.

* Candidato al grado de Doctor en Historia, Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Artes, Universidad de Concepción, Chile, correo electrónico: rogelioalegría@gmail.com, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9662-1367>.

Palabras clave: Doctrina de Seguridad Nacional, Carabineros de Chile, transición a la democracia, Justicia Militar, represión policial, violencia política.

ABSTRACT

This article aims to analyze the persistence of practices deeply rooted in the Chilean civic-military dictatorship, which delineate a distinctive dynamic in the relationship between the State and the population in contexts of social tension, particularly during demonstrations. Through a case study focused on the forestry workers' strike in Horcones in 2007, where Rodrigo Cisterna Fernández lost his life, and other workers were injured by the police, we seek to reconstruct the events. The analysis is primarily based on judicial documents associated with the case, unraveling the arguments presented by the Military Justice to legitimize institutional actions. These arguments reveal a persistent perspective in which the State defends itself against the citizenry, indicating the continuity of the National Security Doctrine (NSD) within the institutional structure. This study aims to contribute to understanding the complex interactions between the State and civil society in moments of tension, promoting reflection on the need for institutional reforms that foster a more equitable and respectful relationship toward human rights.

Keywords: National Security Doctrine, Carabineros de Chile, transition to democracy, Military Justice, police repression, political violence.

Recibido: julio 2022

Aceptado: octubre 2022

Introducción

Durante momentos de tensión como huelgas o manifestaciones en Chile, la relación entre el Estado y la ciudadanía se ha visto confrontada repetidamente a través de acciones llevadas a cabo por Carabineros. Estas acciones han implicado prácticas de contención y enfrentamiento por parte de Carabineros de Chile, que han incluido el uso de la fuerza, represión y armas de fuego. En numerosas ocasiones, estas acciones han resultado en heridos y, en casos trágicos, en la pérdida de vidas. Un ejemplo de esto se registró en mayo de 2007 en Horcones, Provincia de Arauco, donde un obrero fue asesinado por Carabineros de Chile en el contexto de una huelga, además de heridos por impacto de bala y perdigones, así como el uso de bombas lacrimógenas que provocaron la pérdida de visión de un obrero. En total, siete trabajadores resultaron heridos o mutilados y uno perdió la vida. Estos eventos, ocurridos en pleno periodo de transición a la democracia, plantean interrogantes desde una perspectiva histórica: ¿representan estas acciones una continuidad histórica en el actuar de la institución de Carabineros o son hechos aislados? ¿Existen casos que puedan ser antecedentes de esta conducta durante el período de transición a la democracia?

Este artículo propone como hipótesis la existencia de una continuidad en las prácticas de Carabineros con respecto a su forma de actuar frente a la población movilizada, que puede rastrearse con precisión hasta la dictadura cívico-militar. Estas prácticas forman parte de una estructura más general denominada Doctrina de Seguridad Nacional (DSN), que incluye el ordenamiento jurídico que, a través, de los propios Tribunales de la Justicia Militar, se ha manifestado un patrón de respaldo a este tipo de acciones.¹

Es de gran relevancia abordar este análisis desde una perspectiva histórica, ya que nos permite comprender el panorama de los cambios necesarios en las instituciones para avanzar hacia una democracia más sólida. Con este propósito, se lleva a cabo un estudio de microhistoria que se enmarca en la historia reciente,² examinando los sucesos ocurridos durante una huelga obrera en la localidad de Horcones, provincia de Arauco, en mayo de 2007. Este análisis se centra en la información recopilada del proceso judicial establecido en el caso civil, donde se describe en detalle el procedimiento seguido por la Justicia Militar. El objetivo fundamental es comprender cómo la estructura legal del país evalúa dichas acciones, apoyándose en fuentes de prensa contemporánea. Además, se realiza un contraste con las normativas legales estipuladas en los distintos tratados internacionales que salvaguardan el respeto a los Derechos Humanos, los cuales hasta ese momento habían sido ratificados por Chile.

Un enfoque desde la violencia

El fenómeno de la violencia en América Latina ha sido objeto de interés creciente para las ciencias sociales y la historia, especialmente a partir de mediados del siglo XX. Este artículo se centra en la observación de Waldo Ansaldi sobre la presencia y evolución de diversos tipos de violencia en la región. Se examina específicamente la preocupación política y social generada por la proliferación de movimientos conservadores y su relación con la creciente incidencia de golpes

¹ Este artículo es parte de la investigación del autor en la tesis doctoral en el Departamento de Historia de la Universidad de Concepción, «Violencia Política y Control Social del estado chileno en la Transición: el caso de Rodrigo Cisterna Fernández 2007», al mismo tiempo esta tesis es parte de Fondecyt "Usos políticos de la transición a la democracia. Ensayos políticos y demandas sociales en la construcción del tiempo histórico reciente, Chile 1998-2017", código 1190059. Investigación a cargo de la Doctora Cristina Moyano Barahona.

² El enfoque se realiza desde la historia reciente. Siguiendo a Carlos Figueroa y Nicolás Iñigo "...la Historia Reciente analiza procesos históricos inacabados, en desarrollo, como algunos de esos procesos pueden extenderse por décadas (y aun siglos), la coetaneidad entre pasado y presente no se limita a los años recientes. Por tanto, el problema no se presenta solo a quienes investigan hoy. Pero, además, toda historia es en cierto sentido presente, no solo por los alineamientos políticos que conlleva ... sino, y estos es más importante desde el punto de vista epistemológico, por la modificación de ambas partes que se produce en la relación objetos de conocimiento que conoce. El otro elemento fundamental que se utiliza en la delimitación del campo de la Historia Reciente es que está cruzada por "procesos sociales traumáticos". Sin duda la dictadura militar aun demuestra rasgos de continuidad y se sitúa como unos de los procesos traumáticos que ha vivido la sociedad chilena. Sus extensiones pueden aparecer en momentos específicos provocando una división profunda en las posturas institucionales y actores sociales, debelando claras posiciones frente a la toma de decisiones. Margarita López, Carlos Figueroa, *Temas y procesos de la historia reciente de América Latina*, (Chile: Ed. Arcis, CLACSO, 2010), 14.

de estado en diferentes países latinoamericanos. Esto no sería nuevo para América Latina, ya que el Estado desde la colonia y la época post colonial estaría fundada en la violencia. De esta forma se encuentra un discurso de violencia legítima (legal) propiciada por el Estado y una ilegítima de todos quienes buscan cambiar el orden que este impone. En tal sentido se estaría en frente de distintos tipos de violencia, es decir, una matriz de las violencias.³ Así, la propuesta establece una mirada en los elementos estructurales que pueden contribuir a explicar la violencia como un recurso para la resolución de conflictos, sosteniendo que la violencia política es un elemento inherente de la construcción de la democracia en América Latina “...antes que impugnar la violencia como expresión del mal - contra el bien-, debemos preguntarnos qué violencia, implementada por quiénes y contra quienes, dónde, cuándo, cómo y por qué”⁴.

1.- Violencia política armada revolucionaria: se ejerce con la intencionalidad explícita de atacar al Estado para reemplazarlo por otro cuyo propósito es la transformación radical de la sociedad. Define los tipos de revolución en dos: políticas y otras sociales.

- a) Revolución Sociales, son transformaciones rápidas. En gran parte realizadas por revueltas basadas en las clases, las cuales son iniciadas desde abajo. (El enfrentamiento de clase es lo distintivo de una revolución social)
- b) Revolución Política, transforman la estructura del estado y no necesariamente se dan por conflictos de clase.

2.- Violencia política armada contrarrevolucionaria: es la que ejerce un grupo o clases sociales desplazadas del poder por un proceso revolucionario, con el objeto de recuperarlo.

3.- Violencia política armada antirrevolucionaria: llevada adelante por un grupo o clase social en el poder, o por el propio Estado, para derrotar a movimientos revolucionarios que atacan y amenazan su posición (lucha contrainsurgente).⁵

La implementación de la violencia política armada antirrevolucionaria, como expone Danny Monsálvez, contribuyó a la institucionalización de un Estado de Seguridad Nacional. Este Estado, a través de diversos mecanismos, fue justificando y, principalmente, legitimando el uso de la fuerza y la violencia contra aquellos identificados como "enemigos internos"⁶, siguiendo la concepción dual de la política que establece una dicotomía entre amigo/enemigo, buenos/malos, nosotros/ellos. Para comprender este proceso, es fundamental retornar a la noción de que la Segunda Guerra Mundial representó posiblemente la última manifestación de un tipo de conflicto bélico tradicional, donde dos ejércitos formales se enfrentaban claramente en un campo de batalla. Este paradigma se transformó significativamente en la década de 1950,

³ Waldo Ansaldi y Verónica Giordano, *América Latina tiempos de violencias* (Argentina: Ariel 2014).

⁴ *Ibíd*em, 19.

⁵ *Ibíd*em, 50.

⁶ Danny Monsálvez, «El debate historiográfico y político sobre los orígenes de la violencia política en la historia reciente de Chile (1960-1990)», *Sociedad y Discurso*, nº 23 (2013): 104-125.

particularmente cuando Francia se vio confrontada con los movimientos independentistas en Indochina y Argelia. Fundamentalmente en ese momento Francia desarrolla un enfrentamiento contra un ejército irregular, compuesto por civiles, lo que significó comprender que cualquier individuo podía ser un enemigo. Obligando a desarrollar tácticas y estrategias de control social, las que alcanzan su máxima expresión en Argelia, lugar donde se desarrollan encuadres territoriales, infiltración y el uso de la tortura como una herramienta válida en los interrogatorios, el futuro más seguir de quienes eran interrogados y sometidos a tortura fue la desaparición. A través de esta metodología se define el concepto del enemigo interno, quien portaba una ideología que amenazaba la sociedad cristiana y libre de occidente. La definición de este enemigo se identificó con las ideas marxistas, siendo esta la base de los supuestos de la Guerra Fría que marcó el siglo XX. Estos procedimientos generados por la Escuela Superior de Guerra de París, se transmitió a la Escuela de Las Américas, institución liderada por Estados Unidos, lugar que fue el centro de entrenamiento por excelencia de las instituciones militares latinoamericanas. Muchas de las cuales ya habían recibido formación en Francia, ya que incluso en 1961 la escuela Superior de Guerra Argentina organizó el Primer Curso Interamericano de Guerra Contrarrevolucionaria, coordinada por la Escuela Superior de Guerra de París. Siendo los asistentes las FF.AA. de 14 países latinoamericanos, a los cuales se sumó Estados Unidos.⁷

Esta estrategia de enfrentamiento a las doctrinas de izquierda se instaló en el poder en Chile a través del golpe de estado del 11 de septiembre de 1973. El análisis de este hecho se ha realizado fundamentalmente desde el ámbito político, civil y la militancia, siendo un foco poco desarrollado los dispositivos represivos y estrategias de control social.⁸ Verónica Valdivia ha logrado sostener que el uso de modelos represivos no son una característica única solo atribuible a la dictadura militar posterior a 1973, sino prácticas de larga data que se dan en una colaboración cívico militar.⁹ En este aspecto se hace referencia a la existencia de una estrategia particular, a saber, la Doctrina de Seguridad Nacional. Édgar Velásquez¹⁰ propone una caracterización de la formación e implementación de la Doctrina de Seguridad Nacional, la define como la sistematización de teorías y experiencias geopolíticas que se incrementan posterior a la Segunda Guerra Mundial en 1945, estableciendo cuatro tipos de conflictos: estructurales, ideológicos, personales y entre Estados:

⁷ Una profundización de estas ideas se encuentra en Cristian Gutiérrez, *La contrasubversión como política. La doctrina de guerra revolucionaria francesa y su impacto en las FF. AA. De Chile y Argentina* (Santiago: Ed. LOM, 2018).

⁸ Danny Monsálvez, «La historia reciente en Chile: un balance desde la nueva historia política», *Historia* 396 6, nº 1 (2016): 111-139.

⁹ Verónica Valdivia, *Subversión, coerción y consenso. Creando el Chile del siglo XX (1918-1938)* (Chile: Ed. LOM, 2017), 24-48.

¹⁰ Édgar Velásquez, «Historia de la doctrina de la seguridad nacional», *Revista Convergencia*, UAM, nº 27 (2016): 11-39.

- a) Estructurales: huelgas, manifestaciones públicas, procesos electorales acalorados, lo cual se deberían controlar.
- b) Ideológico: resultado de las diferentes ideas, creencias y doctrinas que intentaban imponer pautas de comportamiento extrañas a la forma de vida, tradiciones y costumbres de la nación. Contrarias a algunos de sus más preciados intereses.
- c) Intereses personales: o del grupo que ocurrían en el campo económico. Entre personas y/o grupos de presión compuestos por diversos sectores de la economía: Productores, exportadores, importadores y comerciantes.
- d) Conflictos entre estados: se desarrollan a través de conflictos regionales, por límites, Recursos naturales, Problemas técnicos o de Comunicaciones.

Estos elementos ayudan a definir el concepto de momentos de tensión entre el Estado y la sociedad civil, los cuales se definirán según el enfoque estructural donde se pueden encontrar huelgas, manifestaciones públicas, fundamentalmente.

Los sucesos tuvieron lugar durante el mandato de la presidenta Michelle Bachelet (2006-2010), específicamente en mayo del año 2007. En ese periodo, el obrero forestal Rodrigo Cisterna Fernández fue fatalmente herido por disparos efectuados por Carabineros de Chile. Este trágico incidente se desarrolló en el contexto de una negociación colectiva que buscaba principalmente restaurar la negociación interempresarial, la cual se perdió a partir de la implementación del Plan Laboral de 1978.

Esta coyuntura nos invita a reflexionar acerca de la representación que la historia política ha ofrecido sobre el Estado chileno. Principalmente, resalta la interpretación decimonónica que ha perdurado hasta el siglo XXI, resaltando al Estado como el más sólido de América Latina, fundamentado en un modelo racional y de consenso para resolver los conflictos. Estos atributos se fundamentan en dos aspectos específicos. En primer lugar, la índole cívica de sus élites; y en segundo lugar, en la calidad de las constituciones que han regido en el país, lo que se traduce en una estabilidad fundamentada en el imperio de la ley. Sin embargo, desde mediados del siglo XX, esta perspectiva ha sido objeto de acalorados debates, especialmente a partir de 1980 con la emergencia de la "nueva historia social chilena". Esta corriente planteó dudas sobre si la estabilidad del Estado descansaba en su legitimidad, es decir, en la participación ciudadana, o en su gobernabilidad, entendida como la habilidad para mantener el poder utilizando cualquier medio disponible. Este debate llevó a un proceso de construcción de legitimidades legales, implementadas por las élites en el poder, las cuales aseguraron su posición hegemónica en el ámbito del debate público.¹¹

¹¹ Estas ideas se encuentran como la base para establecer un análisis crítico del Estado, donde se pretenden ponerlo en tela juicio a través del debate de la gobernabilidad, legitimidad y gobernanza. Para profundizar este debate se recomienda el primer capítulo de Gabriel Salazar y Julio Pinto, *Historia contemporánea de Chile I. Estado, legitimidad*,

Estas posiciones sobre el desarrollo histórico del Estado chileno, aún se encuentran en debate sobre un hecho que marcó profundamente la historia nacional en la segunda mitad del siglo XX, este fue la dictadura cívico-militar (1973-1989). Su acto fundador se reconoce en el golpe de Estado ejecutado por las Fuerzas Armadas de Chile el 11 de septiembre de 1973. La marca inscrita en la memoria nacional se encuentra en el bombardeo a la Moneda y suicidio del presidente en ejercicio, Salvador Allende Gossens, quien se encontraba dentro de la casa de gobierno en ese momento. Este acto, definitivo de toma del poder, permitió comprender el tono de esta dictadura. La cual en su trayecto se convirtió en el proceso más sistemático de implementación de violencia política por parte el Estado en la historia de Chile del siglo XX. La obra política de la dictadura se tradujo en la promulgación de la Constitución Política de 1980, y en lo económico, en la implementación del modelo económico neoliberal. Una tercera línea se encuentra en las características propias de un Estado terrorista, que consistió en un modelo de represión a la oposición política y social a través de organismos institucionales como la DINA y CNI. El actuar del Estado fue clandestino, comprometido con labores de inteligencia destinadas a la identificación, arresto, secuestro, tortura y desaparición de los opositores, con el fin de instalar el terror como estrategia de control social¹².

En la dictadura cívico militar el concepto de sistemático se asumen a través de la implementación de la Doctrina de Seguridad Nacional (DSN), que se planteó como objetivo principal: identificar, contener y erradicar los focos de oposición y subversión de orientación marxista. En consecuencia, las características que asumió la violencia política durante la dictadura de Augusto Pinochet resultaron ser sin precedentes en la historia nacional. En última instancia, se puede afirmar que el alcance de las reformas implementadas definió de manera significativa la estructura del Estado chileno, marcando un antes y un después en su evolución.¹³

El examen del legado de la dictadura ha planteado interrogantes acerca de si se ha concluido realmente el proceso de transición. Se han expresado posturas que respaldan la finalización de la transición tras las reformas constitucionales implementadas durante el mandato de Ricardo Lagos Escobar (2000-2006). Por otro lado, existen opiniones que cuestionan la viabilidad del término de la transición debido a la persistencia de la Constitución y la estructura que limita una

ciudadanía (Chile: LOM, 1999); Enrique Fernández, *Estado y sociedad en Chile, 1891-1931* (Santiago: Editorial LOM, 2003).

¹² Para profundizar el concepto de Estado Terrorista se recomienda Eduardo Duhalde, *El Estado Terrorista argentino*, (Argentina: Ed. Colihue, 2013).

¹³ Gabriel Salazar, *Del modelo neoliberal en Chile: la difícil integración entre los pobres, los intelectuales y el poder*, (Chile: PAS, 1995); Gabriel Salazar, *La violencia política popular en las Grandes Alamedas* (Santiago: LOM, 2012), 25-66; Monsálvez, «La historia reciente en Chile: un balance desde la nueva historia política», 111-115; Verónica Valdivia y otros, *Su revolución contra nuestra revolución. Izquierda y derecha en Chile de Pinochet (1973-1981)* (Chile: LOM, 2006); Gabriel Salazar, *El Ejército de Chile y la soberanía popular. ensayo histórico* (Chile: Debate, 2019); Guillermo O'Donnell y C Schmie Pphilippe, *Transiciones desde un gobierno autoritario. V.4, Conclusiones tentativas sobre las democracias inciertas* (Buenos Aires: Paidós, 1998).

participación ciudadana plena en los procesos de toma de decisiones del Estado. En consecuencia, hay un consenso en considerar que, al menos en el ámbito político, la Constitución de 1980 continúa siendo un vestigio de la dictadura que perdura hasta el siglo XXI, actuando como la base legislativa de todos los gobiernos de transición. Otra dimensión que sigue siendo relevante es el modelo económico neoliberal, el cual extiende su vigencia durante la transición. No obstante, un aspecto que aún no ha recibido un análisis detallado es el comportamiento del Estado en su relación con la sociedad civil, especialmente en situaciones de tensión o conflicto. En este sentido, la Doctrina de Seguridad Nacional (DSN) destaca como un elemento que perdura más allá de los gobiernos posteriores a la dictadura, manteniéndose como parte integral de la lógica del Estado en el modelo de interacción entre este y la sociedad civil¹⁴.

Las interrogantes que emergen desde el ámbito de la historiografía son diversas, sin embargo, se enfoca particularmente en una cuestión específica: ¿El caso de Rodrigo Cisterna Fernández, cuya muerte a manos de agentes de Carabineros tuvo lugar durante un gobierno de transición bajo la dirección de una presidenta socialista, en el contexto de una reivindicación que desafía los intereses corporativos de grandes empresas, constituye un ejemplo de la dinámica entre el Estado y la ciudadanía en momentos de tensión? ¿Acaso esta situación ilustra que la violencia

¹⁴ La historia política de Chile reconoce múltiples situaciones de violencia por parte del Estado en contra de los ciudadanos, esto se aprecia desde los primeros días de la independencia, como así mismo en el siglo XX, ejemplo de ello es espacialmente entre 1902 y 1908 donde ocurren matanzas de trabajadores en Valparaíso 1903 y la escuela Santa María de Iquique 1907, en el contexto de reivindicaciones laborales. Otro caso emblemático es la huelga de la carne Santiago 1905. Los procesos de levantamiento que luchan en la década de 1920, la huelga de la “chaucha” 1957 que se dio en Valparaíso, Santiago y Concepción. Demás esta decir que las referencias de estos hechos se existían en el periodo final del siglo XX con la dictadura militar. Por lo tanto, se puede considerar que la violencia política en donde el rol del Estado ha sido participar con represión directa en contra de población civil es un hecho que se repite cada cierto tiempo, y no una situación puntual y excepcional. Mario Garcés, *Crisis social y motines populares en el 1900* (Chile: Ed. Documentas/ECO-educación y Comunicaciones, 1991); Julio Pinto, *Trabajos y rebeldías en la pampa salitrera* (Chile: Ed. Universidad de Santiago, 1998); Igor Goicovic, «El discurso de la violencia en el movimiento anarquista chileno (1890-1910)», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, nº 7 (2003): 41-56; Pablo Artaza, 2006. *Movimiento Social y Popular en Tarapacá 1900-1912* (Chile: Ediciones Escaparate, 2006); Sergio Grez, *Los anarquistas y el movimiento obrero. La alborada de la “Idea” en Chile, 1893-1915* (Chile: Ed. LOM, 2007), 12. El autor señala “ Este historiador centró su atención en el papel de los gremios anarcosindicalista en las luchas sociales de la época, cuestionando la opinión predominante hasta entonces, se asignaba al proletariado minero (salitrero) el protagonismo sindical, así como las tendencias socialista y comunista el carácter de únicas vanguardias políticas populares.”, Peter DeShazo, *Trabajadores urbanos y sindicatos en Chile: 1902-1927* (Chile: Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, Colección Sociedad y Cultura, 2007), 159. En su comentario de contratapa se puede apreciar la siguiente síntesis, que ayuda a conocer antecedentes de la investigación. “Publicado originalmente en inglés en 1983, la obra de Peter DeShazo se ha transformado en un clásico sobre la historia laboral social de Chile. Ella ofrece una visión revisionista de la interpretación marxista sobre el tema a través de una mirada renovada, que atiende a las condiciones económicas y sociales de la aclaración de, mirando los sindicatos no como entidades políticas o vanguardias revolucionarias, sino como una expresión de la realidad cotidiana de los obreros.” Otro texto relevante para este análisis es Verónica Valdivia, *Subversión, coerción y consenso: Creando el Chile del siglo XX (1918-1938)* (Chile: Ed. LOM, 2017); Pedro Milos, *Historia y Memoria 2 de abril de 1957* (Chile: Ed. LOM, 2007).

política estatal continúa siendo la estrategia adoptada por la élite en el poder para resolver conflictos con la población civil?

El contexto de los hechos

La asunción de Michelle Bachelet a la presidencia no transcurrió sin obstáculos, delineando así el contexto político de los sucesos. Se trató de un gobierno de la Concertación que, por primera vez en la historia, condujo a una mujer al más alto cargo ejecutivo. Como miembro destacado del partido Socialista, su cercanía con la población fue un atributo distintivo que explicó su victoria. La candidata se distinguió por su imagen materna, destacando su capacidad de escuchar y su sensibilidad hacia la realidad cotidiana de los ciudadanos. Compartía una historia personal marcada por ser víctima de atropello a sus Derechos Humanos junto a su madre, habiendo experimentado el exilio y la trágica pérdida de la vida de su padre a manos de la dictadura.

Las circunstancias que rodean los hechos investigados, específicamente la muerte de un obrero a manos de una institución estatal como Carabineros de Chile durante una huelga, a diecinueve años del plebiscito de 1988, suscitan reflexiones sobre las prácticas del Estado o sus instituciones en medio de un conflicto entre el mundo laboral y el empresariado. Se plantea la necesidad de cuestionar la efectividad de los mecanismos de diálogo que las estructuras institucionales ofrecen a los ciudadanos. Las condiciones y herramientas de negociación entre los trabajadores y los empresarios se encuentran en entredicho, y las prácticas de presión social, como las huelgas, se cuestionan a raíz de la respuesta que el Estado ofrece frente a ellas.¹⁵ Los señalamientos de la población hacia la clase política apuntan directamente a los elementos respaldados por esta investigación, tales como las continuidades de la dictadura, es decir, su legado que, durante el periodo post dictatorial, no ha experimentado modificaciones. Se cuestiona, por ejemplo, la carta constitucional del país, desde su origen y principios, en especial la primacía otorgada a la defensa del derecho a la libertad económica por encima de las garantías de protección social brindadas por el Estado al ciudadano. Se subraya el carácter subsidiario de este último, lo cual restringe su capacidad para asumir un papel protagónico en las iniciativas productivas de índole estratégica para la nación¹⁶.

¹⁵ Charles Tilly, *Confianza y gobierno* (Buenos Aires: Amorrortu, 2010).

¹⁶ Rodrigo Araya Gómez, «Del combate a la dictadura a la preservación de la democracia. Movimiento sindical y políticas de concertación social. Los casos de Chile y España (1975-1994)» (tesis doctoral, en Historia, Universidad Autónoma de Barcelona, 2012); Gillemo O'Donnell y C Schmie Pphilppe, *Transiciones desde un gobierno autoritario. V.4, Conclusiones tentativas sobre las democracias inciertas* (Buenos Aires: Paidós, 1988); Edgardo Boeninger, *Democracia en Chile. Lecciones para gobernabilidad* (Chile: Ed. Andrés Bello, 1999); Oscar Muñoz, *Transición a la Democracia. Marco Político y Económico* (Santiago: CIEPLAN, 1990); Ignacio, Walker, «Transición y Consolidación Democrática en Chile», *Revista de Ciencia Política* XIV, nº 1-2, (2019): 89-104; Manuel Garretón, «Transición Incompleta y régimen consolidado. las paradojas de la democratización chilena», *Revista de Ciencia Política* XVI, nº 1-2 (1994): 21-32; Tomás Moulian, *Chile actual: Anatomía de un mito* (Chile: LOM ediciones, 1997); Gabriel Salazar, *Del modelo neoliberal en Chile: la difícil integración entre los pobres, los intelectuales y el poder* (Chile: PAS, 1995); Gabriel

El asesinato de Rodrigo Cisternas Fernández por Carabineros de Chile

Un aspecto de constante tensión en la sociedad es la relación entre el mundo laboral y el empresariado durante negociaciones colectivas. El Estado suele considerar este tipo de conflictos como parte del ámbito privado, y, por ende, los percibe como fuera de sus responsabilidades. Por lo tanto, para el gobierno, la huelga de los trabajadores forestales que se inició en la Provincia de Arauco en el invierno de 2007 no debería haber representado una preocupación significativa.¹⁷

La movilización se inició con marchas y la toma de caminos y dependencias de las empresas forestales. Simultáneamente, los distintos grupos y sindicatos comenzaron a recopilar información sobre las ganancias de la empresa, alegando que estas justificaban sus demandas. Estas demandas buscaban mejorar las condiciones de los sueldos base de los trabajadores. Las tensiones entre obreros y la empresa fueron aumentando a medida que avanzaba el tiempo.¹⁸ En este contexto ocurrieron los incidentes más graves, que generaron distintas reacciones de parte de los trabajadores.

“Cerca de las 20 horas — prosiguen los querellantes — estando el suministro de energía cortado en el sector y en el contexto de la represión desatada contra los trabajadores, la policía ... procede a destruir algunos vehículos particulares de los trabajadores ubicados en

Salazar y Julio Pinto, *Historia Contemporánea de Chile I* (Chile: Ed. LOM, 1999); Gabriel Salazar y Julio Pinto, *Historia contemporánea de Chile II. Actores, identidad y movimiento* (Santiago: Editorial LOM, 2000); Gabriel Salazar, *La violencia política popular en las Grandes Alamedas* (Santiago: LOM, 2012); Gabriel Salazar, *Ejército de Chile y la soberanía popular. Ensayo Histórico* (Santiago: Debate, 2019); María Illanes, *La batalla de la memoria. Ensayos históricos de nuestro siglo. Chile, 1900-2000* (Santiago: Planeta, 2002); María Illanes, *Chile Des-centrado. Formación socio-cultural republicana y transición capitalista. Chile, 1810-1910* (Santiago: LOM, 2004); Sergio Grez, *Asamblea Constituyente. La alternativa democrática para Chile* (Santiago: Editorial América en Movimiento, 2015); Sergio Grez, «La izquierda chilena y las elecciones. Una perspectiva histórica (1882-2013)», *Cuadernos de Historia*, n° 40 (2014): 61-93. Pedro Rosas, *Rebeldía, subversión y prisión política. Crimen y castigo en la transición chilena. 1990-2004*, (Santiago: LOM, 2004).

¹⁷ OIT, «Informe en que el Comité pide que se mantenga informado de la evolución de la situación», *Informe N° 349; Caso N° 2564 (Chile)* (2008): 18. “En sus comunicaciones de fechas 7 de mayo y 14 de junio de 2007, la Confederación de Sindicatos de la Zona Poniente de Santiago (CONFESIMA) y la Federación de Sindicatos de la Ingeniería (FESIN) alegan que en marzo de 2007 los trabajadores forestales permanentes y subcontratados de la empresa Bosques Arauco, perteneciente a un grupo económico chileno, iniciaron un proceso de negociación colectiva para obtener mejoras salariales y mejores condiciones de trabajo. Ante la unidad mostrada por los trabajadores, la empresa accedió a constituir una mesa de negociación. Las organizaciones querellantes indican que el 30 de abril de 2007, cumplido el plazo para llegar a un acuerdo, más de 5.000 trabajadores de esta empresa iniciaron una huelga indefinida al no haberlo logrado en dos de los 23 puntos planteados por los trabajadores”.

¹⁸ “Los puntos en desacuerdo tienen relación con las remuneraciones dado que la solicitud de los trabajadores es de un 40 por ciento contra el 4,5 por ciento ofrecido por la empresa. Las organizaciones querellantes precisan que en 2006 la empresa tuvo ventas por más de 2.850 millones de dólares, con una ganancia de 619 millones de dólares, equivalente a casi 2 millones de dólares diarios de ganancia, aumentando 41 por ciento respecto a 2005; en el primer trimestre de 2007 alcanzó 228 millones de dólares de utilidades, volviendo a aumentar con respecto a 2006 en un 30 por ciento.” Idem.

las intermediaciones del lugar, lo que origina que el Sr. Rodrigo Cisterna Fernández, de 26 años y padre de un hijo de 5 años, hiciera uso de una máquina retroexcavadora que se utiliza en las faenas forestales para quitar del camino a los vehículos de los efectivos policiales del Gobierno. Alcanzó a sacar del camino a un carro lanza gases. Fue entonces cuando un grupo de carabineros empezó a disparar ráfagas con ametralladora y pistolas sobre el vehículo. Los disparos se hicieron desde el costado. Tres balazos terminaron con la vida de Rodrigo Cisterna: uno en la cabeza, otro en la rodilla y otro en el pecho. El trabajador murió en el lugar, fue prácticamente ejecutado antes que intentara bajar de la máquina retroexcavadora.”¹⁹

Las quejas de los trabajadores se centran en la excesiva violencia ejercida por parte de Carabineros, las cuales se manifestaban a través de los medios de comunicación, incrementando el descontento. Esto se traducía en críticas hacia la actuación del gobierno, el cual no asumió directamente la responsabilidad de los sucesos.

“El presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores Forestales, Jorge González, aseguró que los efectivos de Carabineros que actuaron en la marcha de los trabajadores Arauco, que ocasionó la muerte de uno de ellos, tenían la orden de actuar de forma brutal. ‘Carabineros actuó de una forma tremenda. Tenemos pruebas de gente que estaba escondida en los canales, de que dijeron ‘Tengo órdenes de dar a cagar’ dijo el jefe de Carabineros’, afirmó el dirigente a Radio Cooperativa. González relató que lo vivido el pasado jueves fue similar a una guerra. ‘No sólo hubo lanza gases, no hubo solamente balines, hubo armas. No corresponde a Carabineros ir con armas de ese tipo a disolver una marcha sindical’, sostuvo. Añadió que su idea nunca fue llegar a tal extremo, sino que poner en la agenda pública sus demandas laborales, pues ‘debe haber un equilibrio entre la riqueza que generan las empresas y quienes trabajan para generarla’. El dirigente anunció la interposición de una querrela en contra quienes resulten responsables por la muerte del obrero Rodrigo Cisterna.”²⁰

Esto se vio en el ambiente de los funerales de Rodrigo Cisternas, los cuales provocaron conmoción en la ciudad de Curanilahue, debido a la cantidad de personas que se acercaron a

¹⁹ Idem.

²⁰ Rolando Oyarzún, «Trabajadores de Arauco firman que Carabineros recibió órdenes de actuar en forma brutal» 5 de mayo 2007, acceso 15 agosto 2018, <https://www.emol.com/noticias/nacional/2007/05/05/254823/trabajadores-de-arauco-afirman-que-carabineros-recibio-ordenes-de-actuar-en-forma-brutal.html>.

compartir con la familia y compañeros de trabajo, al velatorio que fue realizado en el gimnasio de la ciudad.²¹

La convocatoria reunió a personas de distintas ciudades de la VIII región, con la presencia de organizaciones estudiantiles de educación media y superior, grupos de trabajadores, representantes de organizaciones de la comunidad y muchos individuos que acudieron por voluntad propia para mostrar su apoyo a la familia y respaldar la movilización obrera. Durante ese día, el ambiente se caracterizó por la consternación y la indignación, mientras se observaba una escena en la que todas las viviendas exhibían banderas chilenas a media asta. La ausencia de presencia policial en toda la ciudad durante las marchas y las columnas de trabajadores en las calles impactó a la opinión pública, convirtiendo este evento en un hito en la historia de la ciudad. La demanda que involucró tanto a la familia como a las organizaciones obreras en el funeral de Rodrigo Cisterna se concretó posteriormente ante los Tribunales de Justicia. En la presentación de los alegatos, se puede hallar una síntesis más concisa de los sucesos que permite discernir algunas valoraciones expresadas por los propios compañeros de trabajo sobre lo ocurrido:

“Que los actores imputan al demandado ‘el desmedido actuar de carabineros para reprimir una protesta de trabajadores, que actuaban a rostro descubierto, utilizando ametralladoras: matando a uno e hiriendo a varios otros, configura una falta de servicio’ ‘pues se excedió el uso de la fuerza o medios que racionalmente eran necesarios para controlar una manifestación’. En la demanda también se indica que, en la manifestación por mejoras salariales, se reunieron cerca de tres mil trabajadores, los que fueron reprimidos por Carabineros mediante el uso de carros lanza agua y lanza gases. “En este escenario, para defender a sus compañeros, uno de los trabajadores, Rodrigo Cisterna tomó un cargador frontal, incurriéndose entonces en un descontrol por parte de los oficiales de Carabineros a cargo y luego de un uso excesivo de la fuerza”, “varios trabajadores fueron alcanzados por BALAS incluso de ametralladoras”, falleciendo Rodrigo Cisterna por un impacto de una bala “disparada a su cabeza, por atrás” y resultandos lesionados los demás actores por armas de fuego (fojas 9, 10).”²²

Finalmente, la muerte de Rodrigo Cisterna es provocada por un disparo en la cabeza desde atrás, lo que se transformó en un argumento del uso desmedido de la fuerza.

²¹ Patricio Gómez, «Barreras humanas de trabajadores resguardan seguridad en el funeral del obrero» 6 de mayo 2007, acceso 15 agosto 2018, <https://www.emol.com/noticias/nacional/2007/05/06/254916/barreras-humanas-de-trabajadores-resguardan-seguridad-en-funeral-de-obrero.html>.

²² Corte Suprema de Chile, Fallo Sexta Sala, Foja 1376, 25 de Enero 2016; Corte Suprema de Chile, Fallo Sexta Sala, Foja 1376: 4-5.

El juicio, la voz de las instituciones

La demanda

Rodrigo Alexis Cisterna Fernández, nace el 8 de noviembre de 1980, su certificado de defunción menciona que su deceso es el día 3 de mayo del año 2007 a las 20:00 has, el lugar se define como Arauco, siendo la causa de muerte traumatismo encéfalo craneano/ herida a bala por arma de fuego²³. La presentación de la demanda se realiza en la Corte de Apelaciones de Concepción, sección Civil.²⁴

El argumento de la demanda se centró en solicitar una compensación por daños debido a la responsabilidad extracontractual del Estado por negligencia en la prestación de servicios. Resaltó la responsabilidad extracontractual del Estado, es decir, se planteó una demanda al Estado en su función de garante de los derechos de los ciudadanos, buscando demostrar la falta de servicios por parte de uno de sus representantes, en este caso, Carabineros de Chile.²⁵

Los demandantes estaban compuestos por la viuda e hijo de Rodrigo Cisterna, de quienes se esperan acciones como afectados por el actuar de Carabineros. Luego la acompañaron cinco trabajadores, quienes en su totalidad se declararon obreros forestales, siendo todos residentes de Curanilahue. El motivo que explicaba la presencia de estos obreros se funda en que ellos resultan heridos por el actuar de Carabineros. Destaca este hecho debido a que estas situaciones no fueron motivo de profundización de los medios comunicación, los que se centraron en focalizar la noticia solo en los acontecimientos referentes a Rodrigo Cisterna.

La relevancia de estos antecedentes es que reconocen que el actuar de Carabineros se desplegó de manera mucho más amplia hacia los trabajadores que se manifestaban en Horcones. Demostrando que el grado de intensidad de represión hacia la movilización consideró la utilización de armas de fuego, de manera extendida, afectando a un amplio número de

²³ Servicio de Registro Civil e Identificación, Certificado defunción, nº 185.077.103, 9 de mayo, 2007.

²⁴ Folio: 00014059, Juzgado 01 Civil, Rol: 0-0032228, el 19 de abril 2011. El procedimiento se establece como ordinario (Hacienda), la materia Indemnización por perjuicios, con el Código: I 04. La demandante es Evelyn Sanhueza Nauco y otros, siendo Evelyn la viuda de Rodrigo Cisterna. El abogado es Rafael Poblete Saavedra siendo el demandado el Fisco de Chile, quien es representado en su defensa por Ximena Hassi Thumala. Respecto de la demanda cuando hace referencia a lo principal alegado menciona: "... demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio y en subsidio, por el régimen general de responsabilidad extracontractual del Estado; PRIMER OTROSÍ: en subsidio, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual conforme las normas del derecho común; SEGUNDO OTROSÍ: acompaña documentos; TERCER OTROSÍ: se tenga presente" Corte de Apelaciones de Concepción (CAC), Civil, Folio 00014059, foja 1.

²⁵ Los demandantes son los siguientes: 1.- Evelyn Elizabeth Sanhueza Nauco, de profesión secretaria, quien al mismo tiempo es por sí quien representa a Rodrigo Abraham Cisterna Sanhueza, quien es hijo del matrimonio de ocupación estudiante. Domiciliados en Curanilahue. 2.- Víctor Alejandro Varela Gavilán, Obrero Forestal, domiciliado en Carampangue 3.- Raúl Alex Aguayo Hernandez, Obrero Forestal, domiciliado en Curanilahue. 4.- Moisés César Faúndez Arriagada, Obrero Forestal, domiciliado en Curanilahue. 5.- Raúl Octavio Sanhueza Salamanca, Obrero Forestal, domiciliado en Curanilahue 6.- Gastón Alfredo Abello Ortega, Obrero Forestal, domiciliado en Curanilahue.

trabajadores, de los cuales los que presentaron mayores lesiones tales como heridas a bala, perdigones y un obrero pierde la vista en un ojo producto del impacto de una bomba lacrimógena.

El relato de los hechos

A continuación, se expondrá de manera resumida como se describen los hechos en la presentación de juicio. Esto ayuda a contextualizar la información que hasta el momento se ha presentado, la cual encuentra como fuente los medios de comunicación, quienes se centraron en atribuir la responsabilidad de lo ocurrido a la acción de Rodrigo Cisterna, en tanto el actuar de Carabineros se presentó como un acto de legítima defensa.

Lo primero que se define es la fecha de los acontecimientos, precisando que ocurren el tres de mayo del año 2007, se aclara que las organizaciones que agrupaban a los trabajadores forestales de la Provincia de Arauco convocan a una manifestación por mejoras salariales ante los mandantes Bosques Arauco y Celulosa Arauco. Esta manifestación se llevó a cabo a las afueras de la planta Horcones, Arauco. En esta ocasión se reunieron cerca de tres mil trabajadores, quienes “actuaban a rostro descubierto, sin armas. Para controlar la anunciada manifestación, el gobierno envió un numeroso contingente de carabineros.”²⁶ Es relevante el hecho que el abogado especificó que es el gobierno quien envía el contingente, para el control de la manifestación, siendo en este caso un indicio claro que el proceso de negociación ya había captado la atención de las autoridades, revelando quizás la importancia de los temas de fondo que se estaban buscando modificar.

El escrito menciona que los trabajadores durante el día se comunicaron con Carabineros, haciéndoles saber que procederían a la toma del camino por no más 30 minutos. El grupo más importante de obreros se ubicó en las cercanías de una bomba de venta de bencina COPEC, la cual estaba frente a la entrada a la planta. Según se establece en el relato de los hechos.

“Extrañamente, los trabajadores eran provocados por algunos carabineros que con gruesos epítetos les invitaban a luchar, sabiendo que estos no iban dispuestos ni preparados para un enfrentamiento, como lo demuestra el que la mayoría andaba con sus ropas de trabajo: chalecos naranjos reflectantes y buzos térmicos, lo que les hacía visibles a los focos y linternas y que muchos trabajadores dejaron estacionados sus vehículos (que resultarían dañados), en el servicentro. Cuando no habían pasado más de 15 minutos de la toma de la ruta (supuestamente para despejarla), sin advertencia previa de los oficiales, los trabajadores fueron sorpresivamente atacados por tropas apostadas desde el norte y el sur, quedando prácticamente sitiados y los carabineros, con los "guanacos", procedieron a reprimir violentamente a los trabajadores, los que dispersaron y que luego, cuando se percataron que

²⁶ Idem.

algunos carabineros estaban causando destrozos a sus vehículos, parte del grupo volvió al servicentro, siendo entonces reprimidos con mayor violencia, utilizándose el zorrillo. Como era de noche y llovía, habiendo escasa visibilidad por el humo y los gases de las bombas lacrimógenas y químicos, muchos trabajadores fueron golpeados y reprimidos con balines, huyeron hacia los bosques, siendo perseguidos y duramente castigados, sufriendo disparos con balines a corta distancia. En este escenario, para defender a sus compañeros uno de los trabajadores, Rodrigo Cisterna tomó un cargador frontal, incurriéndose entonces en un descontrol por parte de los oficiales de carabineros a cargo y luego en un uso excesivo de la fuerza, hechos que se conocen como la "TRAGEDIA DE HORCONES", ya que varios trabajadores fueron alcanzados por BALAS incluso de ametralladoras: RODRIGO CISTERNA FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), quien conducía el cargador frontal, falleció producto de un impacto de una bala que le fuere disparada a su cabeza, por atrás"²⁷.

La descripción hace referencia a la dinámica de los hechos, se reconoce que existió una comunicación previa con carabineros que pretendían coordinar una manifestación laboral a través de la toma del camino por un lapso determinado. Esto, que en general es una práctica habitual en algunas manifestaciones, permite establecer un punto de prensa y lograr visibilizar el movimiento, por lo que tiene fines comunicacionales y no generar un enfrentamiento directo con las fuerzas de orden.

Sin embargo, el relato muestra que existía una gran cantidad de contingente policial en un número de a lo menos doscientos efectivos, acción que implicó la movilización de efectivos de toda la región para reforzar la operación de esa tarde. El relato de presentación muestra un detalle importante, el cual describe los elementos con los que se encontraban los obreros, los cuales portaban sus implementos de trabajo, entendiéndose por esto chalecos naranjos reflectantes y buzos térmicos. Por las propias características de estas prendas de vestir los hacen fácilmente visibles, ya que su objetivo es que sean detectables especialmente en situaciones de penumbra u oscuridad. De tal forma, determinar la ubicación de cada obrero no fue un problema, cuestión que impide a los trabajadores realizar maniobras de ocultamiento o acciones sorpresa frente a los carabineros.

Desde la perspectiva de la correlación de fuerzas, se aprecia con claridad que esta sería una manifestación, que, por parte de los trabajadores, no presentaba indicios de una preparación para un enfrentamiento con las fuerzas de orden, sino que se encontraba dentro de los tradicionales procesos de manifestaciones obreras de un pasacalle. Por su parte el alto contingente de carabineros hacía ver que ellos se encontraban preparados para un enfrentamiento de alta intensidad. Esto se puede encontrar en otra parte del relato que menciona" ...se reunieron cerca de 3.000 trabajadores, que actuaban a rostro descubierto, sin

²⁷ Corte de Apelaciones de Concepción (CAC):2

armas.”²⁸, en este escenario del conflicto no era esperable que se diera una dinámica que terminara con un obrero muerto y otros heridos.

Sin embargo, existe un punto que hace referencia la descripción de los hechos que al parecer provoca el regreso de los trabajadores a la entrada de la planta. Esto se refiere a los automóviles estacionados a las afuera de la planta y en la bomba de bencina -si se toma en cuenta que los trabajadores se encontraban en asambleas durante todo ese día, es de esperar que muchos de ellos estacionaran sus automóviles en el perímetro de la planta. Continuando con la secuencia de los hechos, luego que los trabajadores se dispersaron, Carabineros comenzaron a provocar destrozos a los automóviles, frente a lo cual un grupo de trabajadores regresa al lugar y es reprimido con mayor violencia que la primera vez, usando el zorrillo (vehículo policial que expelle gases lacrimógenos), en medio del ambiente de gases, penumbra, son golpeados y reprimidos con balines de goma. Los obreros huyen al bosque siendo perseguidos por carabineros, quienes continuaron disparando y golpeando a quienes lograban reducir. Esto explica por qué a lo menos siete trabajadores tienen heridas de balines en la espalda.

En este contexto, Rodrigo Cisterna toma un cargador frontal y sale en defensa de sus compañeros, provocando la reacción de Carabineros, quienes, utilizando su armamento letal subametralladora UZI, es decir, con balas regulares, desatan ráfagas hacia Rodrigo, dejando a otros obreros heridos en la misma acción. Esta es la situación que según el abogado se conoce como la Tragedia de Horcones. Pero Rodrigo no recibe una herida mortal por las ráfagas directas al cargador frontal, sino que la herida mortal, es provocada por una bala en el cráneo, el cual es atravesado desde abajo hacia arriba.

La suerte de otros trabajadores que se encontraban en el lugar y son parte de la demanda, se describe en los siguientes términos.²⁹

El impacto de la actuación de Carabineros ocasionó serias lesiones para los trabajadores, las que se detallan en la cita anterior. Es crucial resaltar las particularidades de estas lesiones, todas ellas ocasionadas por armas de fuego, y en algunos casos, localizadas en la espalda, lo que sugiere que posiblemente fueron provocadas a trabajadores que intentaban alejarse de la situación. Esta narrativa de los eventos, describe el comportamiento de Carabineros en un contexto de tensión. Siendo el enfrentamiento directo la estrategia para resolver la situación. En este punto,

²⁸ Idem.

²⁹ “Varios otros trabajadores resultaron con lesiones GRAVES, entre ellos VÍCTOR VARELA GAVILÁN, que resultó con lesiones en su muslo y pie izquierdo, al recibir dos impactos de bala (disparadas por la espalda); RAÚL AGUA YO HERNÁNDEZ, que resultó con lesiones en su mano derecha, al ser herido a bala; MOISÉS FAÚNDEZ ARRIAGADA, que resultó con lesiones en su pie derecho, al recibir un impacto de bala; RAÚL SANHUEZA SALAMANCA, que resultó con lesiones de consideración en su pierna derecha, al recibir un impacto de bala y, GASTÓN ABELLO ORTEGA, que resultó con lesiones por estallido ocular (pérdida del ojo izquierdo), al recibir el impacto de una bomba lacrimógena disparada a corta distancia. El espectáculo fue dantesco, pues los Carabineros abandonaron a los heridos, los que debieron ser llevados por sus compañeros primeramente hasta el gimnasio de Carampangue (donde un médico que llegó les brindó los primeros auxilios), y luego hasta los hospitales de Arauco y Curanilahue.” Idem.

surgen cuestionamientos relevantes, como: ¿por qué llegan tantos efectivos al lugar? ¿Por qué se destinan mayormente efectivos de Fuerzas Especiales? ¿Es este el protocolo de acción designado para interactuar con la sociedad civil en situaciones de tensión?

Juicio en la Justicia Militar

La primera instancia de revisión de los hechos se dio en la Justicia Militar, esto a través de la causa rol N°250-2007 de la Fiscalía Militar de Concepción. Este proceso se da curso en virtud de encontrarse Carabineros involucrados, en consecuencia, al ordenamiento jurídico vigente para esa fecha. Uno de los puntos iniciales de la presentación hace referencia a esta situación:

“Ante las públicas discrepancias entre el Gobernador de Arauco y la Intendente Regional, respecto a que Carabineros actuó en cumplimiento de una orden del gobierno para desalojar el ingreso a la planta de Arauco, el 7 Mayo de 2007 el Ministro del Interior, según dijo ante ‘la alarma pública’ que provocaron los hechos, solicitó a la Corte Marcial la designación de un Ministro en Visita, la que recayó en el General de la Fuerza Aérea en servicio activo (en adelante el juez militar), que se abocaría con dedicación exclusiva a investigar los hechos y conocer de todos los ilícitos que pudieren haberse configurado: no se limitaría a investigar la muerte de un trabajador forestal, sino las circunstancias en que varios otros resultaron heridos...”³⁰.

En este caso, surgieron las primeras contradicciones y discrepancias dentro del gobierno, ya que no existía una postura uniforme para explicar lo sucedido. La percepción de alarma pública generada por la actuación de Carabineros hizo que el gobierno no pudiera eludir las responsabilidades que le correspondían, siendo esta la autoridad bajo la cual opera una institución destinada a la protección del orden y la seguridad pública.

Este tema resultó ser una discusión relevante en relación con las responsabilidades sobre quién impartió la orden. Se consideraba que si los funcionarios fueran hallados culpables y se siguiera la cadena de mando, la responsabilidad podría llegar hasta el gabinete de la presidenta Michelle Bachelet.

El día 5 de diciembre del 2007, el juez militar determinó el cierre del sumario, en esa instancia comunica que no se logró establecer responsabilidades en los hechos. La parte querellante presentó su negativa a la resolución, pidiendo la reapertura del sumario, sostuvo que la investigación estaba incompleta, ya que no se habían realizado diligencias consideradas

³⁰ Idem, se definen los otros involucrados como “...además de los parientes del trabajador fallecido y los actores, se reconoció la calidad de "perjudicados" a otros trabajadores que resultaron gravemente heridos, entre ellos Rubén Bravo Pérez, también herido a BALA, Héctor Navarro Morales, impactado por una bomba lacrimógena disparada a corta distancia. Segundo Romero Orellana, Mario Medina González, heridos por balines disparados a corta distancia, Víctor Salas Ulloa y José Sanhueza Salamanca.

fundamentales para esclarecer los hechos y establecer responsabilidades. En la siguiente cita se especifican los detalles de las diligencias:

“ ...1) que Carabineros remitiere copia de los audios y comunicaciones radiales, ya que el administrador del servicentro declaró: “escuché por las radios de los carabineros que alguien daba la *orden* de dispararle al cargador frontal” y otro bombero señaló: “escuché por radio que se *ordenaba* disparar en ese momento”, antecedentes que emanaban de testigos imparciales (no de las versiones interesadas de los carabineros inculpados), y apuntaban a una importante línea investigativa: la decisión de disparar al cargador frontal no habría sido tomada en el momento por los funcionarios que supuestamente tenían por la integridad física de los presentes, sino que obedeció a una “*orden*” y debía investigarse quién la había dado. 2) Que carabineros remitiera constancias de consumo de munición de quienes dispararon. 3) Que se despachasen nuevas órdenes de investigar a la Brigada de DD.HH. de la PDI, ya que las anteriores no fueron debidamente diligenciadas, pues no se tomó siquiera declaración a quienes dispararon. 4) Que se requiriera a la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados, que investigando los hechos concluyeron que la versión de los trabajadores era más verídica que la de Carabineros y que hubo un exceso en el actuar policial, para que remitieran esas conclusiones.”³¹

Esta etapa del proceso en la Justicia Militar comenzó a revelar las prácticas internas de las fuerzas del orden para reprimir las movilizaciones sociales. Desde el enfoque de la justicia, se destaca cómo se alcanzan conclusiones ignorando antecedentes esenciales para determinar las responsabilidades de los hechos. La omisión de los registros de las comunicaciones por radio impide establecer dos puntos cruciales. En primer lugar, se imposibilita determinar si la decisión de disparar al cargador frontal, es decir, a Rodrigo Cisterna, fue tomada por los efectivos presentes en el lugar o si, por el contrario, se trató de una orden de un mando superior, quien asumiría la responsabilidad intelectual de los hechos. Por otro lado, la determinación de la responsabilidad en la decisión afecta la aplicabilidad del concepto de defensa propia por parte de los efectivos que realizaron los disparos. Si la respuesta fue una orden de un superior, se cuestiona la defensa propia como argumento, ya que no respondería directamente a las necesidades de quienes estaban expuestos a un peligro. Esto es crucial en la validez del razonamiento de Carabineros, ya que la legítima defensa en el ejercicio de sus funciones es el pilar del discurso público que justifica la actuación de las fuerzas del orden, definiendo el alcance de sus acciones frente a la población civil. Además, entre las acciones no llevadas a cabo se menciona el recuento de municiones de los efectivos implicados en el control de la manifestación obrera

³¹ Corte de Apelaciones de Concepción (CAC): 3.

Una tercera acción pendiente fueron los interrogatorios establecidos por la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones (PDI), en los que se argumentó que no se recabaron testimonios de los implicados en los sucesos. El abogado querellante hizo hincapié específicamente en el caso de los efectivos que efectuaron los disparos, ya que son los individuos que podrían aportar claridad sobre el tema de las órdenes comunicadas por radio, al mismo tiempo que son los responsables del uso de armas de fuego.

En cuarto lugar, se solicita la inclusión de las conclusiones establecidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, quienes, al investigar los sucesos, consideraron como creíbles y, por ende, confiables, las declaraciones de los trabajadores presentes en el lugar. Estos testimonios representan información de gran valor para cotejar posibles testimonios de Carabineros. Sin embargo, a pesar de su relevancia, estas declaraciones no fueron consideradas en el análisis del caso, lo que dio como resultado la oportunidad perdida de profundizar en las dinámicas de los hechos para asignar responsabilidades a todos los involucrados.

Otra acción que solicita el abogado querellante se refiere a una recusación, que solicitaba al juez que se inhabilitara, ya que no informó las relaciones directas que tenía con la institución de Carabineros de Chile, en donde cumplía funciones como profesor. Según la parte demandante, esto "...podría afectar su imparcialidad, hecho del cual no nos habíamos enterado (como era de esperarse el juez militar rechazó la recusación que le formularemos)."³² La petición de inhabilitación que se solicita al juez, en este caso, no se puede considerar como un hecho secundario. Es altamente relevante en todo proceso judicial garantizar la imparcialidad de los actores encargados de valorar las pruebas y emitir un fallo.

El juez militar, frente a las peticiones del abogado querellante, se negó a realizar las diligencias antes expuestas y a inhabilitarse. El acto inmediato al comunicar estas decisiones fue sobreseer definitivamente la causa, a continuación, se exponen los argumentos que fundan el fallo:

"... la causa respecto de la muerte de Rodrigo Cisterna, por la eximente especial de responsabilidad penal para Carabineros del artículo 410 del Código de Justicia Militar, estimándola aplicable al Cabo Luis Mellado Jaque (autor de los disparos con UZI), por estimar que habría obrado en defensa inmediata de su propia persona y otras (los carabineros Sargento 2º Patricio Beltrán Rocha y el cabo 1º Salvador Luarte Leal y dos civiles, un periodista y un camarógrafo de un canal de TV), porque supuestamente sus vidas corrieron *peligro inminente* ante la posibilidad de ser arrollados por el cargador frontal conducido por Rodrigo Cisterna, estimando que existió *agresión actual e inminente* (contra el carabinero y/o de un extraño al cual, por razón de su cargo, aquel deba prestar protección o auxilio), y que existió *necesidad racional* del uso del arma para impedirla o repelerla, al haberse agotado las posibilidades de detener la marcha de la máquina de otra forma, conforme la opinión del

³² Idem.

banco de pruebas balísticas acerca de la imposibilidad de detener el cargador frontal mediante disparos a sus neumáticos (que recibieron 12 impactos de bala). Por los mismos fundamentos y respecto de los heridos a BALA, también *sobreseyó definitivamente* la causa, por estimar que ellos *quedaron ubicados en un ángulo de tiro compatible con los disparos destinados a detener la marcha del cargador frontal*, expresando que Víctor Varela Gavilán y Moisés Faúndez Arriagada fueron alcanzados por los disparos que provenían de la subametralladora UZI utilizada por el Cabo 1º Luis Mellado Jaque, quien *no tuvo visibilidad sobre ellos*, ya que fueron impactados mientras éste disparaba hacia las ruedas del cargador frontal³³.

Los argumentos expuestos para sobreseer el caso establecen como principio fundamental el artículo 410 del Código de Justicia Militar, que estipula lo siguiente: “Art. 410. Además de las exenciones de responsabilidad establecidas, será causal eximente de responsabilidad penal para los Carabineros, el hacer uso de sus armas en defensa propia o en la defensa inmediata de un extraño al cual, por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio”³⁴.

En un análisis de la exención de responsabilidad en el uso letal del arma de fuego por parte de carabineros, se observa la existencia de dos condiciones específicas que permiten eximir de culpabilidad en casos determinados. La primera condición se refiere a la legítima defensa propia, mientras que la segunda involucra la defensa inmediata de un tercero, en particular, aquel al que se le debe prestar protección.

Estas condiciones recalcan la importancia de la autonomía en la toma de decisiones por parte de los efectivos en el uso de sus armas de fuego. Es necesario subrayar que la situación de peligro debe ser experimentada directamente por el agente que recurre a la legítima defensa, o bien, en el segundo caso, se debe estar en una posición en la que el uso del arma de fuego pueda brindar asistencia inmediata a otra persona.

Bajo esta justificación, se exime de culpabilidad al Cabo Luís Mellado, a quien se le atribuyen los disparos efectuados con un arma de UZI.³⁵ En consecuencia, su actuar se enmarca en las condiciones de legítima defensa propia o de la prestación inmediata de auxilio a un tercero en una situación de peligro evidente.

³³ Idem.

³⁴ Ministerio de Justicia, Código de Justicia militar, Decreto 2226, 19 de Diciembre de 1944, última versión 16 de Enero 2020, Ley 21204, Url Corta: <http://bcn.cl/2de7f>: 91.

³⁵ UZI es un arma creada por Uziel Gal en Israel en 1948, se define como subfusil, en Chile la ocupa Gendarmería de Chile, Carabineros y PDI. El cañón es de 254 mm que equivale a 10 pulgadas, 200 metros de alcance, 600 disparos/minuto cuando utiliza munición 9/19, en el caso de .45 ACP es de 500 dis/min. Existen otros modelos como la Mini UZI, creada en 1980 de longitud de 600 mm o 360 mm, con un cañón de 197 mm, velocidad 375 metros/segundo, con un alcance de 100 metros y una cadencia 950 disparos/minuto. Por la definición del juez militar se entiende que el arma es la UZI modelo de 1948.

Se sostiene entonces que el Cabo actuó en defensa propia, como al mismo tiempo para prestar auxilio a dos carabineros y dos camarógrafos de canales de televisión. El razonamiento es que la vida de todas estas personas corría peligro inminente ante la posibilidad de ser arrollados por el cargador frontal, de este hecho se desprende el argumento que existió agresión actual e inminente y, por lo tanto, la necesidad racional del uso del arma. Se expone que se realizaron intentos por detener el cargador frontal, los cuales no se describen con exactitud. Sí se menciona que se disparó a las ruedas del vehículo el cual presenta 12 impactos de bala, bajo estas condiciones se establece el sobreseer al Cabo Luis Mellado Jaque.

En relación con los otros querellantes en el caso, quienes también presentaban heridas de bala, se aplican los mismos fundamentos legales y periciales. Se considera que estos individuos se encontraban en ángulos de tiro compatibles con los disparos realizados con el propósito de detener el vehículo frontal. Es importante destacar que en el caso de Víctor Varela Gavilán y Moisés Faúndez Arriagada, resultaron alcanzados por disparos provenientes del arma UZI utilizada por el Cabo 1º Luis Mellado Jaque. Es relevante señalar que el Cabo Mellado Jaque no tenía visibilidad directa sobre ellos, ya que estos individuos resultaron impactados mientras el cabo disparaba hacia las ruedas del cargador frontal.

En este sentido, el fallo de sobreseimiento definitivo emitido por la Justicia Militar se justifica en la premisa de que el procedimiento llevado a cabo por Carabineros se encontraba respaldado por las circunstancias del momento. Esta decisión se basa en la consideración de que los disparos efectuados por el Cabo Mellado Jaque, que causaron heridas a los querellantes mencionados, se realizaron con la intención de detener el vehículo en movimiento, dentro del contexto de una situación de emergencia.

El abogado representante de los querellantes interpuso una apelación contra la resolución, señalando la insuficiencia y parcialidad de la investigación llevada a cabo. Su argumentación se centró, en primer lugar, en el caso de los obreros que resultaron heridos por disparos de bala. El argumento se basó en el hecho de que estos obreros no estaban conduciendo la maquinaria involucrada, por ende, no tenían la capacidad de poner en riesgo la integridad física de nadie. El punto central del alegato pretende determinar si se configuraba la comisión de un delito de violencia innecesaria con resultado de lesiones y/o un cuasidelito de lesiones. El abogado querellante buscaba esclarecer si la acción que condujo a las lesiones de los obreros estaba justificada o si se trató de un acto violento e injustificado.³⁶

³⁶ "1) si un funcionario de carabineros, identificable por la ubicación que tuviere en ese momento, apuntó y disparó intencionalmente hacia ellos, caso en que se habría configurado el delito de *"violencias innecesarias"*;
2) si los trabajadores estaban en la línea de fuego y resultaron alcanzados por alguna de las balas que se disparaban en contra de Rodrigo Cisterna, se habría configurado un *"cuasidelito de lesiones"*, ya que los carabineros no podían menos que saber que un proyectil de grueso calibre, disparado sin apuntar cuidadosamente (al voleo), podía provocar la muerte o lesiones graves a los trabajadores que estaban cerca del cargador frontal. Igualmente se habría incurrido en culpa, en caso de establecerse que los trabajadores heridos a bala no estaban en la línea de fuego del cargador

En las posibilidades expuestas por el abogado se observan además diligencias necesarias para establecer tales condiciones, determinar posiciones de las personas es solo un paso para aclarar la dinámica de los hechos. Aparece como fundamental establecer el caso de la persona herida con las bombas lacrimógenas, ya que perdió un globo ocular, tras ser alcanzado por uno de estos proyectiles.

Algunas observaciones que agrega el abogado se relacionan con el actuar de juez militar, respecto de lo que señala que no fue lo esperado, especialmente respecto de las complejidades que los hechos planteaban ya que:

“... no fueron dos *bandos de montoneros* los que se enfrentaron; no se trató de *muerte o lesiones causadas en riña o pelea*, cuyos autores es difícil identificar (pero igualmente todos son sancionados), sino que en los incidentes participaron funcionarios y oficiales de carabineros (institución jerarquizada), por lo que podían determinarse *responsabilidades personales* de quienes dispararon y en el evento improbable que ello no fuere posible, resultaba evidente que podía determinarse al menos la *responsabilidad del mando*, de aquellos oficiales que dieron las órdenes; de aquellos oficiales que no controlaron a la tropa, permitiendo o consintiendo el uso de armamento de grueso calibre o que no dieron la orden de alto el fuego, demostrando debilidad de mando, perdiendo el control de la situación, lo que configuraba *“incumplimiento de deberes militares”*³⁷.

Estos comentarios resultan fundamentales para contextualizar el tipo de delito que se busca probar, diferenciándolo de un delito común a través de la distinción de los actores involucrados y la estructura organizativa de cada uno de los grupos. El grupo de trabajadores afectados, todos afiliados a empresas y sindicatos, se caracteriza por su fácil identificación, permitiendo su precisa ubicación en el lugar de los sucesos. Es relevante destacar que, especialmente los heridos, fueron identificados sin dificultad en los centros de salud, ya que no intentaron ocultar su identidad ni obstaculizaron la investigación, mostrándose siempre dispuestos a brindar testimonio.

Por otro lado, los agentes policiales formaban parte de una organización jerarquizada, lo que facilitaría la identificación individual de cada sujeto en relación con las acciones realizadas. Esto subraya la distinción entre las acciones que resultaron de decisiones individuales de los efectivos y aquellas que fueron ejecutadas en cumplimiento de órdenes superiores. Además, se plantea la posibilidad de que el mando haya perdido el control sobre las acciones, lo que podría implicar un incumplimiento de deberes militares, un aspecto del juicio que hasta entonces no había sido considerado. Este nuevo enfoque destaca la importancia de la jerarquía y la toma de decisiones

frontal, al resultar alcanzados por proyectiles disparados al voleo, a mansalva en contra de los manifestantes. Los trabajadores heridos por bombas lacrimógenas y balines pidieron se investigare que carabineros percutaron las que los hirieron a corta distancia” Corte de Apelaciones de Concepción (CAC): 4.

³⁷ Idem.

individuales, así como la posible responsabilidad del mando en la pérdida de control de la situación.

Estos antecedentes fueron revisados por la Justicia Militar el 10 de Julio del 2008, y la Corte Marcial determinó que los antecedentes no eran suficientes para justificar la violencia innecesaria. En tal caso, confirmó el sobreseimiento, con la observación de que fuera temporal y no definitivo, lo que en la práctica significaba que la investigación podría reabrirse si aparecieran nuevos antecedentes. El proceso de la Justicia Militar, como se puede apreciar, se rige por sus propias lógicas, en las cuales continuamente se ignoran las observaciones y propuestas de los civiles, siendo la regla de acción dar cumplimiento a los protocolos sin llegar a afectar a sus miembros. Esta es una conducta que trae inmediatamente a la memoria los episodios vividos en la dictadura militar, donde los civiles recurrían a procesos en los cuales eran ignorados, la institución invertía sus esfuerzos en arribar pronto a un fallo que determinara cosa juzgada. Ese ambiente de desamparo ante la justicia vivida por las víctimas de atropello a los DD. HH, parece reproducirse en esta instancia, en plena democracia.³⁸

Esto se puede comprobar en los comentarios al fallo realizado por el abogado de los afectados:

“Ello en la práctica implicaba el privar a las víctimas de la protección judicial, ya que transcurridos 3 años este sobreseimiento se podría transformar en definitivo, pues los "nuevos antecedentes" no aparecen por generación espontánea, sino que los interesados (las víctimas, a quienes paradójicamente no se les reconoce la calidad de querellantes), deben prodigárselos. Siendo improbable que aparecieran los registros de audio de las comunicaciones de carabineros, se buscaron otros antecedentes, por ejemplo contactando a todos los trabajadores del servicentro para que declararan (porque sólo algunos habían declarado), entre ellos los 2 que escucharon por las radios de los carabineros que se dio la orden de disparar y porque otros 3 que declararon el mismo día no fueron interrogados sobre ese punto, pero señalaron no estaban dispuestos a declarar nuevamente, manifestando temor y desconfianza al juez militar, ya que cuando lo hicieron no pudieron aportar todos los antecedentes y que si se consignó ese aspecto en la declaración de dos de ellos fue luego de su insistencia”³⁹.

El paralelismo con el periodo dictatorial es evidente en varios aspectos, y uno de los más destacados es la dinámica presente en la Justicia Militar. En este ámbito, los civiles no pueden ser identificados como querellantes o víctimas, sino que se les cataloga como "interesados". Esta designación inicial constituye un método que desestima, en una primera instancia, el

³⁸ Idem.

³⁹ Idem.

reconocimiento de las víctimas en su totalidad, lo que genera una contradicción que resulta en una revictimización. Esto obliga a quienes han sufrido violaciones a sus derechos a tener que demostrar su condición de víctimas, teniendo como requisito inicial la prueba de su credibilidad para ser siquiera escuchados. Esta exigencia representa un desafío adicional para quienes buscan justicia, ya que deben superar una barrera inicial que pone en duda su posición como afectados por abusos o injusticias. Este patrón refleja una dinámica preocupante que obstaculiza la búsqueda de justicia y visibiliza una continuidad con prácticas pasadas, generando interrogantes sobre la efectividad y equidad del sistema judicial.

Por otro lado, son las propias víctimas quienes deben recabar la información para alcanzar un grado de justicia, recordando los tiempos en que la Vicaría de la Solidaridad apoyó a miles de civiles en levantar las pruebas que permitieran presentar acciones para procesos judiciales ante la justicia. En este caso se puede observar cómo la Justicia Militar mantiene las mismas prácticas y genera el mismo efecto en la población civil, una suerte de desamparo y experiencia de sentir a la justicia como una institución lejana, que no acoge las demandas, actuando más bien como un obstáculo, presentando desconfianza ante las peticiones de la población civil. Al contrario, frente a las instituciones armadas aparece como activa, expedita y altamente comprometida con sus testimonios y objetivos.

El relato del abogado pone la atención en otros poderes del Estado que no quedaron conformes con la decisión de sobreseer el caso, para ello cita que, en el Congreso Nacional, en sesión de 12 agosto de 2008 el Senador Alejandro Navarro “solicitó que la mesa del Senado se oficiare al Ministerio de Defensa y a Carabineros de Chile, a fin de que informaren o remitieren todos los ‘antecedentes’ (entre ellos grabaciones), que tuvieran respecto de lo acontecido”⁴⁰. En este caso, un senador al menos, fija su posición respecto del fallo al cual arriba el juez militar, exigiendo que se sumaran más antecedentes, los cuales se consideran fundamentales para lograr analizar los hechos con mayor objetividad. Se entiende que estas acciones a pesar de seguir los conductos regulares no llegan a buen puerto.

La disconformidad de las organizaciones de trabajadores con el fallo de la justicia

La disconformidad por el fallo se extendió por las organizaciones sociales, de tal manera que organizaciones sindicales, de trabajadores y comunidades, recolectaron 6.000 firmas en la que se pedía justicia y recurrir a tribunales internacionales por la denegación de ella: “...(sabido es que la insuficiencia o ineficacia de los recursos nacionales, es la que justifica la salvaguardia internacional), porque como los hechos causaron alarma pública, la justicia debía dar tranquilidad que si existió un excesivo rigor policial se adoptarían las medidas para que sucesos

⁴⁰ Idem.

o excesos como esos no se dieran nuevamente...”⁴¹. Con este propósito el 21 de mayo del 2010, el mismo abogado, en representación de las víctimas, ingresó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en Washington, DC, causa que se rotuló con el Nº P-751-10, en donde se denuncian las violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica, y se propuso analizar el comportamiento de Carabineros de Chile y la Justicia Militar. Los principales motivos que se argumentaron contra Carabineros se refirieron a que: “...no respetó el derecho a la vida, ni a la integridad física o psíquica de los manifestantes, que no tuvieron la protección debida a su vida (un trabajador que participaba en la protesta falleció), ni a su integridad física, psíquica o moral (varios resultaron heridos por balas)”⁴². En ese momento se puso de relieve un aspecto que al parecer hasta el momento no había sido destacado con la suficiente importancia en el proceso de la justicia Militar, esto tiene que ver con el hecho de que una de las principales funciones de Carabineros de Chile era resguardar el derecho a la vida de los ciudadanos, y dentro de este respeto a la vida se encontraban la protección física y psíquica. Esto para todos los ciudadanos, incluyendo a los manifestantes.

El contexto legal internacional evidencia cómo en Chile persiste una cultura arraigada de violencia, generando una tensión entre el Estado y la población civil, especialmente en la defensa de sus derechos. Esta dinámica contrasta drásticamente con la doctrina de los Derechos Humanos, la cual enfoca al individuo como elemento central en las políticas públicas. Queda demostrado que la doctrina de Carabineros y la Justicia Militar prioriza la seguridad del Estado y sus instituciones sobre los derechos individuales, considerando a los ciudadanos como potenciales amenazas que deben ser controladas y reprimidas. Esta contradicción es evidente en las interacciones entre las fuerzas de orden y los ciudadanos, particularmente durante manifestaciones, generando una significativa tensión con el Estado. Históricamente, la discrepancia ha sido fundamental para el progreso de las sociedades, permitiendo la adaptación de estructuras e instituciones a nuevos desafíos. Por lo tanto, una de las responsabilidades fundamentales del Estado y sus instituciones es estar abiertos a procesos de cambio, fomentando espacios de diálogo que faciliten la cohesión social, incluso en medio del disenso, evitando recurrir a prácticas represivas que limiten la expresión crítica

Continuando en la misma línea de análisis se cuestiona el actuar de la Justicia Militar, en este caso el abogado plantea que se violaron los derechos expuestos en el Pacto de San José, en donde no se salvaguarda el respeto de los Derechos Humanos protegidos internacionalmente, en los que se:

⁴¹ Idem.

⁴² Corte de Apelaciones de Concepción (CAC): 6.

“...establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”⁴³.

La imparcialidad del tribunal se establece como un requisito esencial para establecer la confianza en la víctima, asegurando un procedimiento eficaz. Sin embargo, en el caso examinado, existen varios argumentos que cuestionan la imparcialidad de la Justicia Militar y del juez encargado del caso. El concepto mismo de Justicia Militar plantea una contradicción intrínseca, al tratarse de una instancia que forma parte del ente demandado. En esta situación, la disputa no se desarrolla internamente en la organización, sino entre esta institución y la sociedad civil, lo que sugiere la necesidad de una tercera instancia que garantice imparcialidad. Además, se suma el hecho de que el juez a cargo del caso no reveló su rol como docente en la Escuela de Carabineros, y cuando el abogado de las víctimas presentó esta información y solicitó su inhabilitación, no se tomó acción al respecto. Estos sucesos plantean cuestionamientos acerca de las garantías ofrecidas por la Justicia Militar en situaciones en las que se enfrentan daños causados por miembros de cualquier rama militar a civiles, impulsando la necesidad de reflexionar sobre la imparcialidad y la transparencia en tales procedimientos.

La tercera condición que se solicita a la Justicia Militar es escuchar a los interesados ya que no pueden ser llamados víctimas, comprendiendo que quien alega una condición de vulneración de algún derecho en realidad cumple con la condición de víctima. En este aspecto, el abogado de la causa expone claros ejemplos en que la Justicia Militar no cumple con este mandato del Pacto de San José⁴⁴, esta convención compromete a los firmantes en la Parte I Deberes de los Estados y Derechos Protegidos⁴⁵.

⁴³ Idem.

⁴⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre de 1969, resalta que dentro de un estado de derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de derechos de los seres humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas necesarias para su sustentación (alimentación, salud, libertad de organización, de participación política, entre otros). Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención, Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones) Serie sobre Tratados OEA N° 36 – Reg. ONU 27/08/1979 N° 17955.

⁴⁵ Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), 2, “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1.-Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2.-Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones

En la propuesta del pacto se entiende que se hace referencia a la totalidad de los Derechos Humanos, sin establecer ningún tipo de discriminación, es decir, no se pueden establecer argumentos extra-derecho, que expliquen una actitud que vulnere las condiciones de acceso a la justicia de cualquier persona. Esto queda muy claro en el Capítulo II Derechos Civiles y Políticos, específicamente en el artículo octavo⁴⁶. En el primer inciso del artículo se encuentra el derecho a ser oído, posteriormente los derechos del inculpado, quien debe contar con todas las condiciones que faciliten su asesoría y protección, recordando que estas legislaciones nacen para regular el poder del Estado frente al ciudadano, es decir, se elaboran a partir de conductas de atropello a los Derechos Humanos en distintos momentos de la historia. En tal sentido, los derechos del inculpado se encuentran garantizados de manera completa para cada etapa del proceso. En el caso en cuestión, el derecho a ser oído es quizás el único recurso con el que cuenta la víctima, por lo que se entiende el alegato del abogado de las víctimas, quien argumenta que no existió la posibilidad de acceder a una justicia independiente e imparcial, ya que en la Justicia Militar no se puede actuar como querellante, sino como parte interesada (como se menciona anteriormente), agregando:

“...no se nos permitió interrogar a los carabineros, se nos negó la posibilidad de citarlos e incluso en la reconstitución de escena este letrado fue reprendido por supuestamente ‘entorpecer la práctica de la diligencia’, solo por ‘sugerir’ preguntar a los carabineros porque no esquivaron al cargador frontal saliendo a un lado de la ruta, si escucharon por radio que se daba orden de disparar, si reconocían algún grado de culpa al haber alcanzado con sus tiros

de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

⁴⁶ Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones):5-6“Artículo 8. Garantías Judiciales 1.-Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2.-Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3.- La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4.-El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

supuestamente efectuados al cargador frontal a otros trabajadores, señalándoseme que debía hacer esa petición por escrito una vez terminada la diligencia, lo que obviamente frustraría su utilidad. El juez militar se negó a preguntar a un general (que pedimos citar), que estuvo presente en los incidentes, si dio orden de disparar y extrañamente no solo nada se le preguntó en la diligencia, sino que luego se tomó declaración a sus subordinados quienes ‘aclararon’ extemporáneamente que nadie les ordenó disparar, decisión que cada uno de ellos tomó en el momento.”⁴⁷

Los vacíos que se observan en el proceso de investigación son inquietantes, ya que no se permitió interrogar a los carabineros durante la reconstitución de escena, quedando dudas respecto de la toma de decisiones en el momento de hechos, como al mismo tiempo la negativa a realizar preguntas a un general que se pidió citar con el fin de determinar quién dio la orden de disparar. Se finaliza haciendo presente que la toma de declaraciones se hace de manera extemporánea y a sus subordinados, quienes declaran que nadie les ordenó disparar. La vulneración de derechos que alega el abogado se puede encontrar en el Pacto de San José en el artículo 25.⁴⁸

El énfasis que se hace sobre los tribunales competentes, especificando que sean capaces de amparar a quienes se les han violado sus derechos, pone en entredicho las características de la Justicia Militar como una alternativa que reúne las condiciones de un proceso sencillo, rápido, con jueces y tribunales competentes. Esto es en especial importante cuando el delito es cometido por personal como Carabineros de Chile que actúan en el ejercicio de sus funciones, como es el caso de Rodrigo Cisterna. Con claridad se observa que las principales diligencias solicitadas por el abogado de las víctimas no fueron gestionadas por parte de la Justicia Militar. En consecuencia, se puede comprender la queja por parte del abogado de las víctimas, quien argumentó que existía disconformidad con la Justicia Militar más allá del caso específico de Rodrigo Cisterna: “Existe un reciente reconocimiento del Estado de Chile, en orden a que la justicia militar no ofrece garantías y vulnera el Pacto, ya que el 26 septiembre de 2009 la Presidenta Bachelet envió a la Cámara de Diputados el Mensaje N° 1261-357, conteniendo el ‘Proyecto de Reforma a la Justicia Militar’”⁴⁹, sosteniendo que se trataba de una reforma esencial

⁴⁷ Corte de Apelaciones de Concepción (CAC):4

⁴⁸ Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones): 9 “Artículo 25. Protección Judicial 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2.- Los Estados Parte se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

⁴⁹ Idem.

para cumplir con las obligaciones internacionales para ajustar la legislación interna a las condiciones establecidas en el Pacto de San José.

El hecho anterior fue una consecuencia de que el Estado chileno fuese demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el caso *Palmará Iribarne v/s el Estado chileno*⁵⁰. En la sentencia, la Corte Internacional estableció:

“16. Por consiguiente, en la medida que el Estado no armonice integralmente la normativa de derecho interno con los estándares internacionales de la Convención Americana, y deje de cumplir con el deber general de respetar y asegurar el respeto de los derechos convencionalmente protegidos, incurre en violaciones adicionales de los artículos 1(1) y 2 de la Convención”⁵¹.

Esto implica que desde el año 2005, en Chile se sabía de la necesidad de modificar los procedimientos que llevaba a cabo la Justicia Militar, como lo ratifica el fallo de la Convención. Esto es preocupante, ya que el fallo de la corte tenía un carácter de urgencia en ejecutar las modificaciones que solicitaban. Sin embargo, como observamos en el año 2010, aún la Justicia Militar seguía practicando los mismos procedimientos que generaban vulneración a los derechos de las víctimas.

El impacto de las prácticas descritas influyó de manera significativa en la percepción que los trabajadores participantes en la manifestación tenían del Estado. No solo se interpretó como una acción llevada a cabo por la Justicia Militar, sino que también se percibió como una manifestación inherente al Estado y sus instituciones. Este fenómeno generó una sensación de abandono en

⁵⁰ “La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la misma, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne. Los hechos expuestos en la demanda se refieren a la supuesta prohibición, en marzo de 1993, de la publicación del libro del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, titulado “Ética y Servicios de Inteligencia”, “en el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos”; la presunta incautación de los ejemplares del libro, los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electrostática de la publicación, todo efectuado en la sede de la imprenta donde se publicaba el libro; así como la supuesta eliminación del texto íntegro del libro del disco duro de la computadora personal que se encontraba en el domicilio del señor Palamara Iribarne, y a la incautación de los libros que se encontraban en dicho domicilio. Según lo indicado por la Comisión “el señor Palamara Iribarne, oficial retirado de la Armada chilena, se desempeñaba en el momento de los hechos como funcionario civil de la Armada de Chile en la ciudad de Punta Arenas”. La Comisión indicó que al señor Palamara Iribarne “lo sometieron a un proceso por dos delitos de desobediencia y fue condenado por ello”, y “dio una conferencia de prensa producto de la cual fue procesado y en definitiva condenado por el delito de desacato”. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó al Tribunal que ordene al Estado el reintegro de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano.”. Corte Interamericana de derechos Humanos, (CtIDH), Caso *Palmará Iribarne Vs Chile*, Sentencia 22 de noviembre (2005): 1

⁵¹ Corte Interamericana de derechos Humanos, (CtIDH), Caso *Palmará Iribarne Vs Chile*, Sentencia 22 de noviembre (2005): 118.

cuanto a la relación entre el Estado y la población, especialmente en momentos de agitación durante huelgas y movilizaciones. En realidad, estas instancias de conflicto social no solo representan desafíos momentáneos, sino que también reflejan momentos en los que la sociedad cuestiona la estructura, roles y funciones establecidos en ésta. Lamentablemente, en lugar de encontrar oportunidades de diálogo que contribuyan a la mejora o evolución, se perciben como instancias que buscan preservar la gobernabilidad, es decir, la capacidad de aquellos en el poder de mantenerlo sin abordar las preocupaciones y necesidades fundamentales de la sociedad.

“...donde se reafirmó la necesidad imperiosa de reformar la justicia militar, reduciendo la competencia de los tribunales militares y consagrando el derecho al debido proceso, la independencia e imparcialidad de los jueces, que la justicia militar no solo había sido cuestionada por la academia, mundo político, sociedad civil. Sino también por cortes internacionales, una jurisdicción especializada y no como un fuero privilegiado, con elementos mínimos de independencia de sus jueces, estando fuera de la cadena de mando y sin sujeción a la jerarquía y disciplina de los cuerpos armados, dejando limitada su competencia sobre asuntos estrictamente castrenses, ya que una competencia extendida para conocer sobre procesos que atañen a civiles producía un menoscabo del derecho al juez natural y al principio de igualdad ante la ley. El 30 diciembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.447, pero el proceso criminal relativo a estos hechos no estuvo dentro de las más de 4.600 causas que se traspasaron al Ministerio Público y su conocimiento quedó radicado en la justicia militar”⁵².

⁵² Idem. En este texto se observa la referencia al caso Almonacid y otros, el cual fue presentado ante la Corte Interamericana. Las víctimas de ese caso son Elvira del Rosario Gómez Olivares, Alfredo Almonacid Gómez, Alexis Almonacid Gómez y José Luis Almonacid Gómez. “El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano, así como a la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares. Los hechos del presente caso se desarrollan en el contexto del régimen militar que derrocó el gobierno del entonces Presidente Salvador Allende en 1973. La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras operó hasta el fin del gobierno militar. Luis Alfredo Almonacid Arellano era profesor de enseñanza básica y militante del Partido Comunista. El 16 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció al día siguiente. En 1978 se adoptó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual se concedía amnistía a todas las personas que hayan incurrido en hechos delictuosos entre 1973 y 1978. Debido a esta norma no se investigó adecuadamente la muerte del señor Arellano ni se sancionó a los autores del hecho. 1.2. Respecto a la jurisdicción militar 130. La Convención Americana en su artículo 8.1 establece que toda persona tiene el derecho de ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Así, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”. 131. El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares (...). Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. 132. En el presente caso, la Corte ha encontrado probado que el 27 de septiembre de

Las repercusiones derivadas de las decisiones de la Justicia Militar se manifiestan claramente en una marcada desconfianza hacia esta institución, lo que desanima significativamente la perseverancia en la búsqueda de la justicia. Este desaliento culmina en un efecto pernicioso: la negación efectiva de la justicia, todo ello enmascarado bajo la aparente apreciación de los resultados de las gestiones realizadas ante la institución, específicamente la Justicia Militar. Esta dinámica se hace patente de manera directa en los argumentos presentados por el abogado que representa a las víctimas, quien evidencia los efectos adversos de las acciones emprendidas ante esta entidad. La falta de confianza en la institución y la percepción de que sus resoluciones no contribuyen a un proceso justo arrojan sombras sobre el sistema judicial, minando la confianza pública en la búsqueda legítima de la verdad y la reparación:

“Así, no tendría objeto pedir reabrir el sumario e insistir en una investigación ante el juez militar (funcionario de carrera), que no ofrecía las garantías mínimas de un debido proceso, para interrogar a carabineros o testigos "a puertas cerradas". El solo hecho de quedar nuevamente sometidos a la justicia militar importaba para las víctimas una vulneración a las garantías judiciales que consagra el Pacto, haciendo inviable que la CIDH dispusiere que la justicia militar reabriera el caso, ya que ellas no deseaban volver a someterse a una jurisdicción que ‘no demostró voluntad de avanzar en la investigación’, acopiando al menos pruebas, lo que les dificultaría y no les ayudaría ejercer acciones civiles ante los tribunales chilenos. 4.- Así, la investigación penal de la justicia militar no tiene ningún mérito para determinar si en la especie se configuró o no una falta de servicio o un ilícito constitucional, administrativo o civil, que sirve de fundamento a las acciones indemnizatorias deducidas en esta causa”⁵³.

Conclusiones

Las secuelas resultantes de las experiencias de la ciudadanía frente a las instituciones estatales contribuyen a gestar una creciente desconfianza, la cual se intensifica con la acumulación de antecedentes vinculados a situaciones similares. Este proceso conduce a una progresiva deslegitimación de la institucionalidad estatal, alimentando la necesidad de un mayor compromiso con la democracia nacional. Este compromiso se traduce en la búsqueda de un

1996 el Segundo Juzgado Militar de Santiago solicitó al Primer Juzgado del Crimen de Rancagua que se inhibiera de seguir conociendo la causa porque las personas investigadas al momento en que ocurrieron los hechos estaban sujetas al fuero militar. Como resultado de lo anterior, la Corte Suprema chilena resolvió el conflicto de competencia a favor de la Jurisdicción Militar (...). 133. En vista de lo anterior, la Corte declara que el Estado violó el Artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunto con el artículo 1.1 de la misma, por otorgar competencia a la jurisdicción militar para que conozca el presente caso, ya que ésta no cumple con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad anteriormente expuestos.”. CtIDH, Caso Almonacid y otros Vs Estado de Chile, Resumen fallo petición, 12.057, Serie C No.154, 26 de septiembre (2006): 1-5.

⁵³ Idem

modelo político que exhiba de manera contundente una firme dedicación al respeto de los derechos ciudadanos.

En consecuencia, la población se enfrenta a una institucionalidad aparentemente destinada a protegerse a sí misma más que a la sociedad. Esto establece una visión binaria de la estructura social, donde el papel protector del Estado hacia la sociedad civil no se cumple de manera satisfactoria. En lugar de ello, se percibe un Estado que se resguarda de la propia población, generando una sensación de desamparo en el ciudadano cuando sus derechos se ven comprometidos. Este sentimiento se refleja en los comentarios finales expresados por el abogado durante la presentación del juicio, destacando la negación efectiva de garantías para las víctimas y la consiguiente sensación de denegación de justicia, una realidad que se experimentó con frecuencia durante el periodo de la dictadura militar.

Las alegaciones del abogado querellante revelan las deficiencias en la investigación de la Justicia Militar, evidenciando la normalización de las conductas de Carabineros de Chile frente a las movilizaciones ciudadanas. Esto implica que la resolución por la fuerza de los conflictos sociales sigue siendo la norma de actuación, generando un efecto de intimidación en la población civil. Este escenario plantea la necesidad de que la sociedad cuestione el alcance de sus acciones, dado que podrían convertirse en víctimas del accionar de las fuerzas estatales respaldadas y exculpadas de cualquier grado de responsabilidad. La sociedad civil se encuentra así confrontada con un Estado que no proporciona protección y defensa de sus derechos, estableciendo un patrón que identifica el papel principal de las fuerzas de orden como la protección del Estado en lugar de los derechos de la sociedad civil.

La negativa del juez militar a implementar las diligencias propuestas por el abogado querellante dejó sin cambios la conclusión del caso, lo que en la práctica significaba la ausencia de responsabilidades individuales o institucionales. Finalmente, los hechos no pueden ser categorizados como delitos comunes, sino que caen dentro de lo que la DSN define como conflictos estructurales, que involucran manifestaciones y huelgas. Este marco explica el tipo de procedimiento aplicado en términos del uso de la fuerza, reflejando prácticas de control social arraigadas en la dictadura. Las consecuencias de estas prácticas, manifestadas en muertes, heridas a bala, impactos de perdigones y la pérdida de un ojo debido a bombas lacrimógenas, incitan a reflexionar sobre las posibles ramificaciones en caso de una participación masiva de la población en manifestaciones sociales.

Referencias citadas

Fuentes

- Convención, Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones) Serie sobre Tratados OEA Nº 36 – Reg. ONU 27/08/1979 Nº 17955.
- Corte Interamericana de derechos Humanos, (CtIDH), Caso Palmara Iribarne Vs Chile, Sentencia 22 de noviembre 2005.
- Corte Internacional de Derechos Humanos, *Caso Almonacid y otros Vs Estado de Chile, Resumen fallo petición*, 12.057, Serie C No.154, 26 de septiembre 2006.
- Corte Suprema de Chile, Fallo Sexta Sala, Foja 1376, 25 de Enero 2016.
- Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, Certificado defunción, nº 185.077.103, 9 de mayo, 2007.
- Corte de Apelaciones de Concepción (CAC), Civil, Folio 00014059, foja 1.
- Gómez, Patricio. «Barreras humanas de trabajadores resguardan seguridad en el funeral del obrero» 6 de mayo 2007, acceso 15 agosto 2018, <https://www.emol.com/noticias/nacional/2007/05/06/254916/barreras-humanas-de-trabajadores-resguardan-seguridad-en-funeral-de-obrero.html>.
- Ministerio de Justicia, Código de Justicia militar, Decreto 2226, 19 de diciembre de 1944, última versión 16 de Enero 2020, Ley 21204, Url Corta: <http://bcn.cl/2de7f>.
- Oyarzún, Rolando. «Trabajadores de Arauco firman que Carabineros recibió órdenes de actuar en forma brutal» 5 de mayo 2007, acceso 15 agosto 2018, <https://www.emol.com/noticias/nacional/2007/05/05/254823/trabajadores-de-arauco-afirman-que-carabineros-recibio-ordenes-de-actuar-en-forma-brutal.html>.
- OIT. 2008. «Informe en que el Comité pide que se mantenga informado de la evolución de la situación», en *Informe Nº 349; Caso Nº 2564* (Chile).

Tesis

- Araya, Rodrigo, «Del combate a la dictadura a la preservación de la democracia. Movimiento sindical y políticas de concertación social. Los casos de Chile y España (1975-1994)». Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2012. https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2011/hdl_10803_96357/rag1de1.pdf.

Bibliografía

- Ansaldo, Waldo y Giordano, Verónica. *América Latina tiempos de violencias*. Argentina: Ariel, 2014.
- Artaza, Pablo. *Movimiento Social y Popular en Tarapacá 1900-1912*. Chile: Ediciones Escaparate, 2006.
- Boeninger, Edgardo. *Democracia en Chile. Lecciones para gobernabilidad*. Chile: Ed. Andrés Bello, 1999.

- DeShazo, Peter. *Trabajadores urbanos y sindicatos en Chile: 1902-1927*. Chile: Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, Colección Sociedad y Cultura, 2007.
- Duhalde, Eduardo. *El Estado Terrorista argentino*. Argentina: Ed. Colihue, 2013.
- Fernández, Enrique. *Estado y sociedad en Chile, 1891-1931*. Santiago: Editorial LOM, 2003.
- Garcés, Mario. *Crisis social y motines populares en el 1900*. Chile: Ed. Documentas/ECO-educación y Comunicaciones, 1991.
- Garretón, Manuel. «Transición Incompleta y régimen consolidado. las paradojas de la democratización chilena». *Revista de Ciencia Política* XVI, nº 1-2 (1994): 21-32.
- Goicovic, Igor. «El discurso de la violencia en el movimiento anarquista chileno (1890-1910)». *Revista de Historia Social y de las Mentalidades* VII, n° 7 (2003): 41-56.
- Grez, Sergio. *Los anarquistas y el movimiento obrero. La alborada de la "Idea" en Chile, 1893-1915*. Chile: Ed. LOM, 2007.
- Grez, Sergio. 2014. «La izquierda chilena y las elecciones. Una perspectiva histórica (1882-2013)». *Cuadernos de Historia*, nº 40 (2014): 61-93.
- Grez, Sergio. *Asamblea Constituyente. La alternativa democrática para Chile*. Santiago: Editorial América en Movimiento, 2015.
- Gutiérrez, Cristian. *La contrasubversión como política. La doctrina de guerra revolucionaria francesa y su impacto en las FF. AA. De Chile y argentina*. Santiago: Ed. LOM, 2018
- Illanes, María. *La batalla de la memoria. Ensayos históricos de nuestro siglo. Chile, 1900-2000*. Santiago: Planeta, 2002.
- Illanes, María. *Chile Des-centrado. Formación socio-cultural republicana y transición capitalista. Chile, 1810-1910*. Santiago: LOM Ediciones, 2004.
- López, Margarita, Figueroa, Carlos y Rajland, Beatriz, editores. *Temas y procesos de la historia reciente de América Latina*. Chile: Ed. Arcis, CLACSO, 2010.
- Milos, Pedro. *Historia y Memoria 2 de abril de 1957*. Chile: Ed. LOM, 2007
- Monsálvez, Danny. «La historia reciente en Chile: un balance desde la nueva historia política». *Historia* 396 6, nº 1 (2016): 111-139.
- Monsalvez, Danny. «El debate historiográfico y político sobre los orígenes de la violencia política en la historia reciente de Chile (1960-1990)». *Sociedad y Discurso*, nº 23 (2013): 104-125.
- Moulian, Tomás. *Chile actual: Anatomía de un mito*. Chile: LOM ediciones, 1997.
- Muñoz, Oscar. *Transición a la Democracia. Marco Político y Económico*. Santiago: CIEPLAN, 1990.
- O'Donnell, Guillermo, Schmie, Philippe. *Transiciones desde un gobierno autoritario. V.4, Conclusiones tentativas sobre las democracias inciertas*. Buenos Aires: Paidós, 1998.
- Pinto, Julio. *Trabajos y rebeldías en la pampa salitrera*. Chile: Ed. Universidad de Santiago, 1998.
- Rosas, Pedro. *Rebeldía, subversión y prisión política. Crimen y castigo en la transición chilena. 1990-2004*. Santiago: LOM, 2004.
- Salazar, Gabriel y Pinto, Julio. *Historia Contemporánea de Chile I. Estado, legitimidad, ciudadanía*. Chile: Ed. LOM, 1999.

- Salazar, Gabriel y Pinto, Julio. *Historia contemporánea de Chile II. Actores, identidad y movimiento*. Santiago: Editorial LOM, 2000.
- Salazar, Gabriel. *Del modelo neoliberal en Chile: la difícil integración entre los pobres, los intelectuales y el poder*. Santiago: PAS, 1995.
- Salazar, Gabriel. *La violencia política popular en las Grandes Alamedas*. Santiago: LOM, 2012.
- Salazar, Gabriel. *Ejército de Chile y la soberanía popular. Ensayo Histórico*. Santiago: Debate, 2019
- Tilly, Charles. *Confianza y gobierno*. Buenos Aires: Amorrortu, 2010.
- Valdivia, Verónica, Pinto, Julio, Álvarez, Rolando. *Su revolución contra nuestra revolución. Izquierda y derecha en Chile de Pinochet (1973-1981)*. Santiago: LOM, 2006.
- Valdivia, Verónica. *Subversión, coerción y consenso. Creando el Chile del siglo XX (1918-1938)*. Chile: Ed. LOM, 2017.
- Velásquez, Édgar. «Historia de la doctrina de la seguridad nacional». *Revista Convergencia*, N° 27 (2002): 11-39.
- Walker, Ignacio. «Transición y Consolidación Democrática en Chile», *Revista de Ciencia Política* XIV, n° 1-2 (2019): 89-104.



Todos los contenidos de la *Revista de Historia* se publican bajo una [Licencia Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/) y pueden ser usados gratuitamente, dando los créditos a los autores de la revista, como lo establece la licencia.